

## LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD EN EL RETA A PARTIR DE LA LEY 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE

José Francisco Blasco Lahoz.

Profesor Titular de Universidad. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universitat de València.

Artículo recibido el 4 de marzo de 2015

Artículo aceptado el 3 de abril de 2015

### Resumen

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, establece un sistema específico de protección, de carácter voluntario, para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, han cesado totalmente en la actividad que originó el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo. La Ley 35/2014, de 26 de diciembre, ha modificado aquella Ley con el objeto de actualizar los requisitos y formalidades que en hasta entonces se exigían. El objeto de este estudio es reflejar las modificaciones que se han producido en el régimen jurídico de la prestación por cese de actividad.

### Abstract

Law 32/2010, of august 5, establishes a specific system of protection, voluntary for self-employed workers who, being able and willing to exercise an economic or professional activity to lucrative title, have ceased completely in the activity that caused the high in the special scheme for self-employed workers, however able and wanting to exercise an economic or professional activity to lucrative title. Law 35/2014, of december 26, amended that law in order to update the requirements and formalities that in until then were required. The object of this study is to reflect the changes that have occurred in the legal regime of the provision on cessation of activity.

### Palabras clave

Cese de actividad – trabajador autónomo – prestación – régimen especial

### Key words

Cessation of activity – self-employed worker – benefit – special regime

## I. LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Con la intención, no alcanzada, de equiparar la protección de los trabajadores autónomos y los trabajadores por cuenta ajena se creó una prestación “por desempleo” para los primeros, la denominada “prestación por cese de actividad”<sup>1</sup>. La dispos. ad. 4.<sup>a</sup> de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo – LETA<sup>2</sup> - estableció la posibilidad de que el Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos<sup>3</sup>, pudiera proponer a las Cortes

---

<sup>1</sup> En opinión de la doctrina, con esta norma se cierra uno de los tradicionales puntos de divergencia entre trabajadores asalariados y autónomos en orden al alcance de la protección recibida del sistema de Seguridad Social (BARCELÓN COBEDO, S. “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social*, núm. 18, 2011, BIB\2010\2955, <http://www.westlaw.es>, pág. 3); pues hasta ese momento un autónomo que se veía obligado a poner fin a su trabajo quedaba desprotegido porque tanto la prestación contributiva cuanto la asistencial que recogen la LGSS se dirigen a quienes han perdido un empleo por cuenta ajena (SEMPERE NAVARRO, A. V. “La prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de protección”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, BIB 2012\77, pág. 2).

<sup>2</sup> Una interpretación y valoración del contenido de la dispos. ad. 4.<sup>a</sup> de la LETA puede verse en VALDÉS DAL-RÉ, F. “El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación”, *Revista de Derecho Social*, núm. 45, 2009, págs. 25-46.

<sup>3</sup> De la necesidad de contributividad deriva una modalidad de protección al margen de la asistencialidad, para ubicarse en el carácter profesional y contributivo, lo que precisa de aportaciones previas de los beneficiarios potenciales y que la cuantía de las prestaciones guarden relación con las aportaciones realizadas; la necesidad de solidaridad impediría que el mecanismo a instaurar se asemejase a fórmulas de ahorro privado o de capitalización, pues debe orientarse en mecanismos basados en el reparto y la solidaridad del colectivo, lo que casi inevitablemente lleva consigo una obligatoriedad en la afiliación del sistema; la necesidad de que sea sostenible financieramente supone que el nivel de las prestaciones y los requisitos de acceso a las correspondientes prestaciones no han de poner en cuestión ese mismo sistema; y la necesidad de que el sistema responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores por cuenta propia y que las prestaciones estén en consonancia con las características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida supone la búsqueda de una protección individualizada y de una flexibilidad amplia en la regulación de la nueva cobertura, sin que la misma tenga que ser similar a todos los colectivos incorporados en el RETA (PANIZO ROBLES, J. A. “Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios)”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Estudios Financieros)*, núm. 52, 2007, pág. 99).

Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida<sup>4</sup>; debiendo realizarse la articulación de tal prestación de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación, garantice, en combinación con las medidas concretas contempladas en la LGSS, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, si que ello pudiera implicar costes adicionales en el nivel no contributivo; y pudiendo las Administraciones públicas, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos<sup>5</sup>. Lo que significa que la LETA asienta el principio de la contributividad, que determina que no se trata de una tutela asistencial, sino una tutela profesional (previsión social) con exigencia de aportaciones económicas por parte de los sujetos protegidos, y conlleva que el nivel de las prestaciones debe corresponderse al esfuerzo de cotización realizado, de manera que la cuantía y la duración de las prestaciones guarden relación con los períodos de cotización previos<sup>6</sup>.

La regulación de esta prestación llevó a cabo mediante la Ley 32/2010, de 5 de agosto (desarrollada reglamentariamente por el RD 1541/2011, de 31 de octubre), que estableció un sistema específico de protección, de carácter voluntario<sup>7</sup>, para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ CARDO considera que con la propuesta de un sistema específico de protección se renunciaba a incluir a los trabajadores autónomos en la protección por desempleo ordinaria y se apostaba por crear una tutela adaptada a esta clase de prestación de servicios, aun cuando su régimen jurídico terminaría presentando muchas similitudes con aquella protección (“La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto”, *Actualidad Laboral*, núm. 19, 2010, <http://revista-actualidadlaboral.laley.es>, págs. 1 y 2).

<sup>5</sup> PANIZO fija los antecedentes de esta protección en 2003, a partir de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en la que se preveía que, en el primer semestre de 2003, el Gobierno debería emitir un informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos que dependían económicamente de uno o varios empresarios, estudiando el establecimiento de un fondo de garantía en caso de cese por causas objetivas (“Las modificaciones en el... *cit.* págs. 98-99).

<sup>6</sup> MONEREO PÉREZ, J. L. “El modelo de protección por desempleo: configuración técnica y orientaciones de la reforma”, en AA. VV. (coord. J. L. MONEREO PÉREZ, C. MOLINA NAVARRETE y M. N. MORENO VIDA) *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, ed. Comares, Granada, 2008, pág. 1044.

<sup>7</sup> PRESA recuerda que las modificaciones operadas por la Ley 35/2014 en la Ley 32/2010 no han afectado al carácter voluntario de acceso a la cobertura del sistema de protección por cese de actividad, pero que la dispos. ad. 2.<sup>a</sup> de la Ley 35/2014 contempla la posibilidad de revisión del sistema protector y

una actividad económica o profesional a título lucrativo<sup>8</sup>, hubieren cesado totalmente en la actividad que originó el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos – RETA –, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo (art. 1.1); e, inicialmente se establecieron dos modalidades, una básica, de carácter contributivo, y otra, subsidiaria, de carácter no contributivo, pero la posterior Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, ha suprimido, antes de que fuera eficaz, la segunda prestación, de carácter no contributivo<sup>9</sup>. Además, el sistema de protección por cese de actividad comprenderá medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo (art. 3.2 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

Así, parece que el legislador ha optado por diseñar un sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos que guarda un notorio paralelismo con el sistema de protección contributiva por desempleo del que se benefician los trabajadores asalariados, del que no obstante se diferencia netamente por las numerosas especialidades cuya inclusión viene impuesta por la singular naturaleza del hecho protegido y por las características propias de la actividad profesional y económica que realizan los trabajadores por cuenta propia<sup>10</sup>.

A efectos de esta protección, el cese de actividad podrá ser definitivo o temporal, comportando este último la interrupción de todas las actividades que

---

confiere al Gobierno el plazo de 5 años para remitir al Congreso de los Diputados un estudio sobre la evolución de los principales parámetros que configuran el sistema y su incidencia económica al objeto de revisar el régimen de voluntariedad así como su régimen financiero (“La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo: Modificaciones introducidas por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social”, *Información Laboral*, núm. 1, 2015, *BIB 2015\19*, pág. 1).

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ ORRICO describe al sistema protector como un sistema mixto, entre voluntario y obligatorio, siendo obligatorio es los casos en que se encuentre el trabajador autónomo en las circunstancias prefijadas por la norma (“La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos: cuestiones básicas”, *Información Laboral (Legislación Laboral y Convenios Colectivos)*, núm. 15, 2010, págs. 3-4)

<sup>9</sup> BLASCO LAHOZ, J. F. “La prestación por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el RETA tras la ley de la reforma laboral”, *Información Laboral (Legislación y Convenios Colectivos)*, núm. 16, 2010, pág. 3.

<sup>10</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F. “La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, *Aranzadi Social*, núm. 15, 2010, pág.1.

originaron el alta en el RETA<sup>11</sup> (art. 1.2 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

La Ley 32/2010 ha sido recientemente modificada por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con el objeto de “suavizar” los requisitos y formalidades que en hasta entonces se exigían y que impedían en la práctica el legítimo disfrute del derecho, y de ampliar su ámbito a beneficiarios excluidos del mismo y que, sin embargo, se encuentran en la situación de necesidad (Preámbulo. V.).

Como medidas más significativas, el Preámbulo. V. de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, destaca las siguientes:

- Eliminación de la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder a la protección, porque supone una carga económica para el autónomo que no guarda relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad; siendo, a partir de esta Ley, las normas del Régimen especial correspondiente las que regulen el carácter voluntario u obligatorio de la protección frente a las contingencias profesionales según aconsejen las características y riesgos de la actividad.

- Mantenimiento del carácter voluntario de acceso al sistema de protección.

- Modificación del sistema de financiación y en orden a dotarlo de seguridad jurídica, objetividad y transparencia, se establece una fórmula matemática que se aplicará para adaptar el tipo de cotización según sus necesidades financieras, situándolo entre un mínimo del 2,2 por 100 y un máximo del 4 por 100, que no se podrá rebasar.

---

<sup>11</sup> Sobre este concepto se planteó que la exigencia de cese total aparta la prestación por cese de actividad de la aplicable para los trabajadores asalariados (GARCÍA QUINONES, J. C. “Regulación legal de un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, *Diario La Ley*, núm. 7503, 2010, *Base de datos general La Ley 5/2010*, pág. 3.); y que debía considerarse un requisito razonable puesto que el ordenamiento español no contempla la posibilidad de desempeñar un trabajo por cuenta propia a tiempo parcial (RODRÍGUEZ CARDO, I. A. “La prestación por cese... *cit.* pág. 4). En el mismo sentido, CAVAS MARTÍNEZ, F. “La protección por cese... *cit.* pág. 2. Por su parte, BARCELÓN entiende que la necesidad de que el cese sea total es una exigencia lógica si lo que se pretende es atender a aquellas situaciones en las que resulte imposible proseguir con la actividad económica o profesional y también por la extraordinaria dificultad de delimitar, sin incurrir en voluntarismos y arbitrariedades del propio trabajador, la situación de cese parcial de la actividad (“Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 4).

- Reducción del excesivo nivel de pérdidas que hasta entonces se exigía al autónomo para incurrir en la situación de necesidad, entre el 20 y el 30 por 100 de los ingresos, para situar el requisito en el 10 por 100.

- Acreditación de las pérdidas mediante la entrega de la documentación contable, de la forma que se determine reglamentariamente en atención a las distintas obligaciones de mantenimiento de registros contables o fiscales de los autónomos, así como de las declaraciones del IVA, IRPF y demás documentos preceptivos.

- Ampliación de la cobertura a los trabajadores autónomos que por las características de su actividad se asimilan a los trabajadores económicamente dependientes, pero que carecen de la calificación legal por ausencia de las formalidades establecidas al efecto.

- Mejora de la claridad y sistemática de la regulación, para elevar sus niveles de seguridad jurídica y dar coherencia a la materia.

El objeto de este estudio es reflejar las modificaciones que como consecuencia de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, se han producido en el régimen jurídico de la prestación por cese de actividad.

## **II. LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

### **1. Los requisitos exigidos**

La protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos comprendidos en el RETA, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (arts. 1.1 y 3, en la redacción de la Ley 35/2014, y 2.1 de la Ley 32/2010 y 2.1 del RD 1541/2011, de 31 de octubre).

El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes<sup>12</sup> (arts.

---

<sup>12</sup> GARCÍA QUIÑONES ha detectado las siguientes diferencias entre las exigencias para la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y para la protección por desempleo: ausencia de una alusión a las situaciones asimiladas a la de alta; diferenciación entre los períodos mínimo de cotización exigidos en uno y otro modelo protector; y ausencia de una referencia a los supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa (“Regulación legal de un... *cit.* pág. 7).

4.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, y 2.1 del RD 1541/2011, de 31 de octubre):

1) Estar afiliados y en situación de alta en el RETA.

Con la nueva redacción del art. 4.1 a) de la Ley 32/2010 llevada a cabo por la Ley 35/2014 ya no se exige que el trabajador tenga cubierta la protección por contingencias profesionales, al entender que suponía una carga económica que no guardaba relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad<sup>13</sup>. Exigencia cuya existencia ya era discutida porque ocasionaba que el sistema específico de protección por cese de actividad poseía un carácter mixto porque, de una parte, los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los autónomos que realicen aquellas actividades determinadas por el Gobierno como de mayor riesgo de siniestralidad, quedaban protegidos automáticamente (y obligados a cotizar) por la contingencia de cese de actividad, y, de otra, podían acogerse al sistema los trabajadores autónomos que, sin estar obligados (la mayoría), optaban por suscribir la cobertura de las contingencias profesionales<sup>14</sup>.

2) Solicitar la baja en el RETA a causa del cese de actividad.

3) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refieren los arts. 8 de la Ley 32/2010 y 12 del RD 1541/2011; es decir, 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la fecha del cese, siendo computable a tal efecto el mes en el que se produzca el hecho causante de la prestación<sup>15</sup>.

4) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el art. 231 de la LGSS y acreditar

---

<sup>13</sup> PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R. “La prestación por cese de actividad... *cit.* pág. 1.

<sup>14</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F. “La protección por cese... *cit.* pág. 3. En similar sentido, BARCELÓN CABEDO, S. “Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 8; LASAOSA IRIGOYEN, E. “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012*\77, pág. 4.

<sup>15</sup> En relación a este requisito se ha resaltado el hecho de que se exige el mismo período de carencia que el previsto para la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, pero que el período dentro del cual debe comprenderse resulta notoriamente más exigentes para los trabajadores autónomos, pues para estos será necesario que se haya cotizado en los doce meses inmediatamente anteriores y sin interrupciones hasta el momento del hecho causante (FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. “La protección por cese... *cit.* pág. 5, y, en el mismo sentido, RODRÍGUEZ CARDO, I. A. “La prestación por cese... *cit.* pág. 5), convirtiéndose en una carencia específica reforzada por el doble condicionante de inmediatez y continuidad (BARCELÓN COBEDO, S. “Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 11).

activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Mediante la suscripción del compromiso de actividad el trabajador autónomo debería demostrar su disponibilidad para reiniciar una actividad profesional o económica, obligándose a la completa y adecuada realización de aquellas medidas de formación, innovación, promoción y perfeccionamiento que le permitiesen reiniciar a la mayor prontitud la anterior u otra actividad económica o profesional<sup>16</sup>; si bien, parece que no queda del todo claro si la disposición a trabajar es sólo para el trabajo autónomo o también para el asalariado que pudiera considerarse adecuado a su formación y experiencia profesional<sup>17</sup>. El compromiso de actividad se suscribirá a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora y del cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en el art. 17.1 g) y h) de la Ley 32/2010 (art. 2.1 e) del RD 1541/2011).

5) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

6) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que, en el plazo improrrogable de 30 días naturales, ingrese las cuotas debidas, conforme a lo previsto en el art. 28 del Decreto 2530/1970; de forma que la regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

La nueva redacción del art. 4.1 e) de la Ley 32/2010 ha desaparecido la necesidad de haber cubierto el período mínimo de cotización para que se produzca la invitación del ingreso de las cuotas debidas, lo que facilitará el posible acceso a la prestación por cese de actividad.

---

<sup>16</sup> JOVER RAMÍREZ, C. "El informe sobre la... *cit.* págs. 117-118.

<sup>17</sup> BARCELÓN COBEDO, S. "Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 4.



Para justificar el ingreso de las cuotas dentro del plazo señalado, el trabajador autónomo presentará ante el órgano gestor un certificado de la TGSS de estar al corriente en el pago de sus cuotas (art. 2.1 del RD 1541/2011, de 31 de octubre); y cuando el trabajador autónomo tenga a uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas que motivan la situación legal de desempleo, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral (art. 4.2 de la Ley 32/2010).

## 2. La situación legal de cese de actividad

Se encuentran en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes<sup>18</sup> (art. 5.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014):

1) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

---

<sup>18</sup> CAVAS indica que la Ley 32/2010 considera situación legal de cese en la actividad la originada por una serie de circunstancias o vicisitudes ocurridas en el ámbito familiar o personal del trabajador autónomo, que afectan negativamente al desarrollo de la actividad profesional por cuenta propia (“Acreditación de la situación legal de cese de actividad en los restantes supuestos”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012\77*, pág. 11); BARCELÓN destaca que cuando se habla de la situación legal de cese de actividad resulta difícil probar el rasgo de la involuntariedad, habida cuenta los márgenes de actuación del trabajador autónomo, sin duda, mayores que cuando se trata del trabajador asalariado (“Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 5); y LÓPEZ-TARRUELLA y VIQUEIRA llaman la atención sobre el hecho de que no se haga referencia a dos cuestiones de carácter estructural de cada a la configuración de la situación protegida, si la actividad en la que se cesa ha de ser la única que se desempeña, y si el cese en la actividad exige la extinción de los contratos de trabajo ligados a ella (Puntos críticos en la protección social del trabajador autónomo”, en AA. VV. (coord. L. M. CAMPS RUIZ, J. M. RAMÍREZ MARTÍNEZ y T. SALA FRANCO) *Crisis, reforma y futuro del Derecho del Trabajo. Estudios ofrecidos en memoria del Profesor Ignacio Albiol Montesinos*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 842). Por su parte BARRIOS mantiene que, sin lugar a dudas, la determinación y/o acreditación de las situaciones legales de cese de actividad constituyen el pilar básico de la prestación por cese de actividad porque a través de su reflejo normativo es como en último término aparece configurada la situación o contingencia que se desea proteger, en concreto, el cese de actividad profesional no imputable a la libre voluntad del trabajador autónomos, que no siempre resultará fácil de establecer, y dicha dificultad es la que justifica la configuración normativa del binomio legal de cese de actividad-acreditación de la situación legal de cese de actividad (“La situación legal de cese de actividad”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012\77*, pág. 6); y CASTRO reitera que la protección por cese de actividad se vincula con una situación involuntaria que ha de ser debidamente acreditada (“Acreditación de la situación legal de cese de actividad en los trabajadores autónomos económicamente dependientes”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012\77*, pág. 9).

En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes<sup>19</sup>:

a) Las pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por 100 de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

La exigencia de esta primera situación se ha relajado al pasarse de requerir unas pérdidas superiores al 30 por 100 de los ingresos en un año completo, o superiores al 20 por 100 en 2 años consecutivos y completos, a exigir unas pérdidas superiores al 10 por 100 en un año a partir de la Ley 35/2014, con el ánimo de facilitar el acceso a la protección.

b) Las ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por 100 de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.

De nuevo en este supuesto se ha procedido con la Ley 35/2014 a rebajar la exigencia, pasando de un 40 por 100 al actual 30 por 100.

c) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Asimismo, en caso de establecimiento abierto al público, inicialmente se exigía el cierre del mismo durante la percepción de la prestación, pero a partir de la Ley 35/2014 se añade la posibilidad de la transmisión del establecimiento a terceros; estableciéndose que el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

2) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ CARDO entiende que para evitar una discrecionalidad excesiva la norma objetiva las circunstancias en las que se considera que el negocio es inviable y se justifica el fin de la actividad, a través de un catálogo que no parece *numerus clausus*, sino la enumeración de unas reglas que evitan al autónomo una carga probatoria adicional (“La prestación por cese... *cit.* pág. 4).

3) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.

Hay que llamar la atención sobre el hecho de que en la redacción anterior a la Ley 35/2014, la pérdida de la licencia administrativa no debería venir motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante, y ahora se limita a la comisión de infracciones penales.

4) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

5) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el RETA.

Cuando el trabajador autónomo tenga uno o más trabajadores a su cargo y concorra alguna de las causas del art. 5.1 de la Ley 32/2010, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral, que será acreditado mediante declaración jurada del trabajador autónomo; y se comunicará la extinción de la empresa o el cese temporal en el RETA (art. 2.2 del RD 1541/2011, de 31 de octubre).

Además, la Ley 35/2014 ha añadido que la situación legal de cese de la actividad respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el RETA por aplicación de la dispo. ad. 27.<sup>a</sup> de la LGSS (socios trabajadores de sociedades capitalistas), se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas arriba indicada o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social (art. 5.2 de la Ley 32/2010); y sin perjuicio de la aplicación de las anteriores causas, se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que

cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos<sup>20</sup> (art. 5.3 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014):

1) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

2) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado<sup>21</sup>.

3) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA.

4) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA.

5) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

La situación legal de cese de actividad derivada de estos supuestos será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el art. 11 de la LETA, y en el art. 2 del RD 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (art. 5.3 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

Sin embargo, en ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad (art. 5.4 de la Ley 32/2010):

1) A aquéllos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto de incumplimiento grave del cliente.

---

<sup>20</sup> En opinión de BARCELÓN, en general, de supuestos que guardan cierto paralelismo con los previstos para los trabajadores por cuenta ajena cuando de lo que se trata es de delimitar la situación legal de desempleo (“Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 6).

<sup>21</sup> Sobre esta causa, se ha hecho notar que no se especifica nada más en relación con los medios idóneos para la acreditación debida de semejante circunstancia (GARCÍA QUIÑONES, J. C. “Regulación legal de un... *cit.* pág. 9).

2) A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación.

De forma que si el trabajador contrata con dicho cliente en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida<sup>22</sup>.

En desarrollo de lo establecido en el art. 5 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, se establecen las siguientes normas (art. 3 del RD 1541/2011):

- En todo caso, el hecho causante se entenderá producido el último día del mes en que tenga lugar la situación legal de cese de actividad.

- En los casos de cese de actividad por concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, se computarán las pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en los períodos de referencia; considerándose los que sean inmediatamente anteriores al cese en la actividad, entendiendo su cómputo desde la concurrencia de la causa de cese.

- Las ejecuciones tendentes al cobro de las deudas a que se refiere el art. 5.1.a).2.º de la Ley 32/2010, deberán tener carácter judicial o administrativa.

- A los efectos de esta prestación, se entenderá por fuerza mayor, una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que queden fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar.

- En los casos de cese de actividad como consecuencia del cese por el trabajador autónomo de las funciones de ayuda familiar por separación matrimonial o divorcio, el hecho causante debe producirse en el plazo de 6 meses inmediatamente siguientes a la resolución judicial o acuerdo que establezca dicha separación o divorcio.

---

<sup>22</sup> GARCÍA QUIÑONES se pregunta si el deber de reintegro de la prestación percibida se refiere a todo el montante de la misma o sólo al tiempo que el trabajador autónomo económicamente dependiente no ha dejado transcurrir hasta el cumplimiento del plazo de un año (“Regulación legal de un... *cit.* pág. 9).

Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los documentos siguientes, sin perjuicio de aportarse, si aquel lo estima conveniente, cualquier medio de prueba admitido legalmente (art. 6.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014):

a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos se acreditarán mediante los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.

En todo caso se deberán aportar los documentos que acrediten el cierre del establecimiento, la baja en el censo de actividades económicas y la baja en el RETA; y en el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.

Sin perjuicio de dichos documentos, la concurrencia de motivos económicos se considerará acreditada mediante la aportación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de la documentación contable que confeccione el trabajador autónomo, en la que se registre el nivel de pérdidas exigido, así como mediante las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas; y, en todo caso, las partidas que se consignen corresponderán a conceptos admitidos en las normas que regulan la contabilidad. Además, el trabajador autónomo podrá formular su solicitud aportando datos estimados de cierre, al objeto de agilizar la instrucción del procedimiento, e incorporará los definitivos con carácter previo al dictado de la resolución.

b) El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo; y en el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del

capital por pérdidas.

En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto establecida legalmente.

c) La pérdida de la licencia administrativa que habilitó el ejercicio de la actividad mediante resolución correspondiente.

d) La violencia de género, por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.

De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad<sup>23</sup>; y tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

e) El divorcio o acuerdo de separación matrimonial de los familiares se acreditará mediante la correspondiente resolución judicial, a la que acompañarán la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

En el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y de los trabajadores previstos en el art. 5.3 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, las situaciones legales de cese de actividad se acreditarán por las siguientes circunstancias (arts. 6.2 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, y 9.3 del RD 1541/2011):

a) La terminación de la duración convenida en contrato o conclusión de la

---

<sup>23</sup> GUERRERO afirma que la permanente sospecha de fraude que sobrevuela el acceso a la prestación de desempleo por parte de los trabajadores autónomos lleva al legislador a introducir una diferencia fundamental en la acreditación de la situación legal de cese por violencia de género, intentándose evitar así toda connivencia entre la trabajadora autónoma común y la persona que preste su colaboración con la que pudiera tener un vínculo familiar (“Convivencia more uxorio y prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012\16*, pág. 10).

obra o servicio, mediante su comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique.

b) El incumplimiento contractual grave del cliente, mediante comunicación por escrito del mismo en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa, o mediante resolución judicial.

c) La causa justificada del cliente, a través de comunicación escrita expedida por éste en un plazo de 10 días hábiles desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo.

d) La causa injustificada, mediante comunicación expedida por el cliente en un plazo de 10 días hábiles desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente.

e) La muerte, la incapacidad o la jubilación del cliente, mediante certificación de defunción del Registro Civil o comunicación del INSS acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente, cuando tal circunstancia no le conste a la entidad gestora u órgano gestor de la prestación, así como por la comunicación expedida por el cliente en la que se haga constar la rescisión de la relación como consecuencia de la jubilación o incapacidad permanente.

En los supuestos c), d), y e) en caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente, dejando la debida constancia, que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos 10 días hábiles desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo económicamente dependiente podrá acudir al órgano gestor informando de dichas situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán acompañar a su solicitud, la comunicación registrada en el Servicio Público de



Empleo de la terminación del contrato con el cliente en los términos del art. 6.4 del RD 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (art. 9.1 del RD 1541/2011).

En aquellos casos en que la gestión de la prestación por cese de actividad corresponda al Servicio Público de Empleo Estatal – SERPEE –, éste verificará de oficio la comunicación registrada disponible en el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 9.1 del RD 1541/2011); y en el caso de que el trabajador autónomo económicamente dependiente realice actividades económicas o profesionales para otro u otros clientes distintos al principal, deberá aportar la documentación que acredite la finalización de las mismas (art. 9.2 del RD 1541/2011).

La acreditación de la situación legal de cese de actividad por los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, por los socios trabajadores, y aspirantes a socios en periodo de prueba, de las cooperativas de trabajo asociado, se regirá por las siguientes reglas (art. 10 del RD 1541/2011):

1.ª) A los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente les será de aplicación lo dispuesto en el RD 1541/2011, sin perjuicio de las particularidades recogidas en la dispos. ad. 7.ª de la Ley 32/2010, para la documentación necesaria para acreditar el cese de actividad en cada uno de los casos.

2.ª) Las situaciones legales de cese de actividad de los socios trabajadores y aspirantes a socios en periodo de prueba de las cooperativas de trabajo asociado serán las establecidas en la dispos. ad. 6.ª de la Ley 32/2010, y se acreditarán de acuerdo con las normas recogidas en el apartado 2 de dicho precepto y mediante los siguientes documentos:

a) La expulsión improcedente de la cooperativa, mediante la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente, indicando su fecha de efectos, y en todo

caso el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

b) Las causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, por parte de la sociedad cooperativa de acuerdo con lo previsto en el art. 4.1 del RD 1541/2011.

Asimismo, se deberá aportar certificación literal del acuerdo de la Asamblea General o, en su caso, del Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos por el que se designa los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa. Si el cese de actividad de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado comporta el cierre del establecimiento abierto al público deberá acreditarse tal extremo de acuerdo con lo previsto en el art. 4.7 del RD 1541/2011.

c) La fuerza mayor, en la misma forma descrita en el art. 5 del RD 1541/2011.

d) La finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada, mediante certificación del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y su fecha de efectos.

e) El cese de actividad por causa de violencia de género en las socias trabajadoras, en la forma prevista en el art. 7 del RD 1541/2011.

f) El cese de actividad por extinción o revocación de licencia administrativa de la cooperativa, conforme a lo indicado en el art. 6 del RD 1541/2011.

g) El cese de actividad del aspirante a socio durante el período de prueba, mediante comunicación de no admisión por parte del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente.

### **3. Los supuestos especiales de protección**

#### **A. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado**

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el RETA tendrán derecho a las prestaciones por cese de actividad siempre que se cumplan las siguientes condiciones (dispos. ad. 6.<sup>a</sup>.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014):

1) Se considerarán en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos<sup>24</sup>:

a) Los que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal, en la prestación de trabajo y, por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por alguna de las siguientes causas: por expulsión improcedente de la cooperativa; por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor; por finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada; por causa de violencia de género, en las socias trabajadoras; y por pérdida de licencia administrativa de la cooperativa.

b) Los aspirantes a socios en período de prueba que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el mismo por decisión unilateral del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa.

En cualquier caso, el art. 2.3 de la Ley 32/2010, introducido por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, ha establecido (con efectos a 1 de enero de 2013) que la protección por cese de actividad no resultará obligatoria en el caso de socios de Cooperativas comprendidos en el RETA, siempre que estas Cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, que establezca un nivel de cobertura, en lo que respecta a las situaciones de cese de actividad, al menos equivalente al regulado en la Ley 32/2010.

2) La declaración de la situación legal de cese de actividad de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado se efectuará con arreglo a las siguientes normas (dispos. ad. 6.<sup>a</sup>.2 de la Ley 32/2010):

a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente, indicando su fecha de efectos, y en todo

---

<sup>24</sup> CAVAS sugiere que más que de causas específicas debería hablarse de adaptaciones de las causas genéricas de situaciones legales de desempleo (“La protección por cese... *cit.* pág. 5).

caso el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

b) En el caso de cese definitivo o temporal de la actividad por motivos económicos, técnicos, organizativos o de producción.

En este último supuesto, no se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado.

Las citadas causas se acreditarán mediante la aportación, por parte de la sociedad cooperativa, de los documentos a que se refiere el artículo 6.1.a) de la presente Ley. Asimismo, se deberá acreditar certificación literal del acuerdo de la asamblea general del cese definitivo o temporal de la prestación de trabajo y de actividad de los socios trabajadores.

c) En el caso de cese definitivo o temporal de la actividad por fuerza mayor será necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por el órgano gestor de la prestación.

d) En el supuesto de finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada, será necesaria certificación del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y su fecha de efectos.

e) En el caso de violencia de género, por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. La declaración ha de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

f) En el caso de cese durante el período de prueba será necesaria comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa al aspirante.

No estarán en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que, tras cesar definitivamente en la prestación de trabajo, y por tanto, en la actividad desarrollada en la

cooperativa, y haber percibido la prestación por cese de actividad, vuelvan a ingresar en la misma sociedad cooperativa en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación; y si el socio trabajador reingresa en la misma sociedad cooperativa en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida (dispos. ad. 6.<sup>a</sup>.3 de la Ley 32/2010); y cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga a uno o más trabajadores por cuenta ajena, en el supuesto de cese total de la actividad de la cooperativa será requisito previo al cese de actividad de los socios trabajadores el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral (dispos. ad. 6.<sup>a</sup>.5 de la Ley 32/2010).

#### **B. Los trabajadores autónomos que ejerzan una actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario**

La protección por cese de actividad alcanzará también a los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 32/2010, con las siguientes peculiaridades (dispos. ad. 7.<sup>a</sup>.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014):

1) Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos establecidos en la Ley 32/2010, y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.

No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional; si bien, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y

percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación.

En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

2) Cuando el trabajador autónomo profesional tenga a uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas del apartado anterior, será requisito previo al cese de su actividad profesional el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral, con independencia de que hayan cesado o no el resto de profesionales (dispos. ad. 7.<sup>a</sup>.2 de la Ley 32/2010).

Finalmente, de acuerdo con lo establecido la dispos. ad. 3.<sup>a</sup>.2 de la LETA, los trabajadores autónomos que desarrollen las actividades profesionales que sean determinadas por el Gobierno como de mayor riesgo de siniestralidad y tengan cubierta la prestación por desempleo en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, cotizando al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, computada por mes, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad, no tendrán la obligación de incorporar la cobertura de la protección por cese de actividad en

el RETA, salvo que opten de modo voluntario por cubrir dicha protección (dispos. ad. 9.<sup>a</sup> de la Ley 32/2010).

### **C. Los trabajadores autónomos incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios**

Lo previsto en el RD 1541/2011 será de aplicación a los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, que reúnan los requisitos previstos en el art. 4 de la Ley 32/2010, con las especialidades previstas en la dispos. ad. 5.<sup>a</sup> del RD 1541/2011.

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores que cesen definitivamente en el ejercicio de su actividad por alguna de las situaciones siguientes (dispos. ad. 5.<sup>a</sup>.2 del RD 1541/2011):

a) Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en los términos previstos en el art. 5.1.a).1.º de la Ley 32/2010.

b) Por ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas por el importe previsto en el art. 5.1.a).2.º de la Ley 32/2010.

c) Por declaración judicial de concurso.

d) Por muerte, jubilación o incapacidad permanente del titular del negocio en el que el trabajador por cuenta propia agrario venga realizando funciones de ayuda familiar.

e) Por fuerza mayor.

f) Por pérdida de la licencia administrativa.

g) Por la violencia de género determinante del cese de la actividad de la trabajadora.

h) Por divorcio o separación matrimonial en el supuesto que el trabajador por cuenta propia agrario ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge.

Se considera situación legal de cese de actividad cuando los trabajadores cesen temporalmente en el ejercicio de su actividad, exclusivamente en los siguientes supuestos (dispos. ad. 5.<sup>a</sup>.3 del RD 1541/2011):

a) Cuando por causa de fuerza mayor se realice un cambio de cultivo o de

actividad ganadera, durante el periodo necesario para el desarrollo de ciclo normal de evolución del nuevo cultivo o ganadería.

b) Cuando por causa de fuerza mayor se produzca daño en las explotaciones agrarias o ganaderas, durante el tiempo imprescindible para la recuperación de las mismas.

c) Durante el periodo de erradicación de las enfermedades en explotaciones ganaderas.

d) Por violencia de género determinante del cese temporal de la actividad de la trabajadora por cuenta propia agraria.

La pérdida de la condición de comunero de las comunidades de bienes o de socio de sociedades de cualquier naturaleza, incluidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, sólo devengará derecho a la prestación cuando se acredite que el cese de la actividad es debido a las pérdidas económicas recogidas en el art. 5.1.a) de la Ley 32/2010; y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios que tengan la obligación de cotizar conforme a la Ley 32/2010, tuvieron que iniciar la cotización el 1 de enero de 2012 (dispos. ad. 5.<sup>a</sup> del RD 1541/2011).

### **III. LA ACCIÓN PROTECTORA DEL SISTEMA**

El sistema de protección por cese de actividad comprende las siguientes prestaciones<sup>25</sup> (art. 3 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014):

1) Prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.

Esta prestación tiene naturaleza pública y está comprendida, en los términos previstos en el art. 41 de la Constitución española, dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ MOYA resalta que la Ley 32/2010 diseña el sistema de protección por cese de actividad en idénticos términos a lo establecido para la protección por desempleo de los trabajadores asalariados: una prestación económica, el abono de las cotizaciones durante la percepción de la prestación y las iniciativas para mejorar la empleabilidad del trabajador autónomo (“Cuantía de la prestación económica por cese de actividad y abono de la cotización de Seguridad Social durante la percepción de la prestación por cese de actividad”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012\77*, pág. 17).



La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese, computando a tal efecto el mes completo en el que se produzca esa situación (arts. 9.1 de la Ley 32/2010, y 13.1 del RD 1541/2011).

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por 100 (art. 9.2 de la Ley 32/2010).

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 por 100 del IPREM, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por 100 o del 225 por 100 de dicho indicador (art. 9.2 de la Ley 32/2010).

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 por 100 o del 80 por 100 del IPREM, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no (art. 9.2 de la Ley 32/2010).

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad se tendrán en cuenta las siguientes reglas (art. 13.2 del RD 1541/2011):

- La carencia de rentas de los hijos a cargo se presumirá en el caso de que éstos no realicen trabajos por cuenta propia o ajena o bien realizándolos no obtengan por ellos retribuciones iguales o superiores a las fijadas en el art. 9.2 de la Ley 32/2010.

Se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario; y se tendrá en cuenta el IPREM mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho (art. 9.2 de la Ley 32/2010).

- No será necesaria la convivencia cuando el trabajador declare que tiene obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial, o que sostiene económicamente al hijo.

- La cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad reconocida, se modificará por la variación en el número de hijos a cargo durante la percepción de la prestación.

- A aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad prevista en el art. 9.2 de la Ley 32/2010.

2) Abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente.

En este caso, el órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad, a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad; correspondiendo la base de cotización durante ese período a la base reguladora de la prestación por cese de actividad, sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el RETA.

Así, al contrario de lo establecido para la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, al asumir el órgano gestor la totalidad de la aportación del trabajador autónomo se produce una equiparación al empresario, favoreciéndose un menor esfuerzo contributivo para aquél<sup>26</sup>.

Esta cotización se regirá por las siguientes reglas (art. 14 del RD 1541/2011):

- El abono de la cotización a la Seguridad Social se efectuará por los mismos periodos en los que se percibe la prestación económica por cese de actividad.

- La base de cotización durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad, sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización vigente en el

---

<sup>26</sup> BARCELÓN COBEDO, S. “Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 9.

correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario (arts. 103.9.4 de la Ley 36/2014 y 35.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero).

Aquellos colectivos que, durante la actividad, coticen por una base reducida, cotizarán por una base de cotización reducida, durante la percepción de la prestación por cese de actividad (arts. 103.9.4 de la Ley 36/2014 y 35.2 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero).

- En los supuestos de violencia de género, no existirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social, siendo aplicable en el art. 21.5 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que establece que a las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Por tanto, cuando la violencia de género sea determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma y la duración de la protección por cese de actividad sea superior a seis meses, la entidad u órgano gestor iniciarán la cotización a la Seguridad Social a partir del séptimo mes, sin perjuicio de que los seis primeros serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social.

3) Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.

La inclusión de estas medidas en la acción protectora de esta prestación no tiene sólo una utilidad diferida, en función del desarrollo de las mismas, cuya virtualidad dependerá de la atención que se ponga y de la eficacia que reporten las actuaciones implementadas sobre la labor formativa, orientadora y promotora de la actividad emprendedora<sup>27</sup>, sino que atesora también una utilidad inmediata, concibiendo el sistema ideado para la protección por cese

---

<sup>27</sup> LAFUENTE se lamenta de que la práctica demuestra en la actualidad que las medidas formativas y de orientación para autónomos son inexistentes y las utilidades ofrecidas para la contratación por cuenta ajena carecen de la coordinación deseada (“La prestación por cese de actividad: las situaciones no contempladas y la relegación de los autónomos colaboradores”, *Actualidad Laboral*, tomo 1, 2013, Portal de Revistas, Wolters Kluwer, pág. 3).

de actividad, no como estación de llegada por la actividad perdida, sino como punto de partida para la nueva actividad que esté por iniciarse<sup>28</sup>.

#### **IV. EL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD**

##### **1. El nacimiento del derecho**

Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos deberán solicitar a la misma MCSS a la que se encuentran adheridos el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad (arts. 7.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, y 11.1 del RD 1541/2011); y respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una MCSS, será de aplicación lo establecido en la dispos. ad. 4.<sup>a</sup> (art. 7.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

El reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica a partir del segundo mes posterior a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad; y cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación (art. 7.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad (art. 11.2 del RD 1541/2011); y, flexibilizándose dicha exigencia<sup>29</sup>, en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones (art. 7.2 de la Ley 32/2010).

Cuando se realice la presentación de la solicitud una vez transcurrido aquel plazo, y siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos

---

<sup>28</sup> GARCÍA QUIÑONES, J. C. “Regulación legal de un... *cit.* pág. 5.

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ CARDO, I. A. “La prestación por cese... *cit.* pág. 7.

legalmente previstos, se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó, naciendo el derecho a partir del día de la presentación (arts. 7.3 de la Ley 32/2010 y 11.2 del RD 1541/2011).

Una vez presentada la solicitud con la documentación correspondiente, el órgano gestor requerirá al trabajador autónomo para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos que se observen o aporte los documentos preceptivos no presentados con el fin de acreditar la situación legal de cese de actividad (art. 11.4 del RD 1541/2011).

El órgano gestor resolverá, en el plazo de 30 días hábiles desde que reciba la solicitud con toda la documentación preceptiva, el derecho a la prestación mediante decisión del órgano gestor en la que consten expresamente el período de percepción de la prestación y su cuantía mensual, así como la posibilidad de formular reclamación previa siempre ante el propio órgano gestor antes de acudir ante el órgano jurisdiccional del orden social competente, o la posibilidad de acudir directamente a la vía jurisdiccional en los supuestos en los que no sea preceptiva la reclamación previa ante el órgano gestor, con indicación en todo caso del plazo de interposición; y en dicha decisión se incluirá el requerimiento al trabajador para que comparezca, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma, ante el Servicio Público de Empleo correspondiente, a fin de formalizar su inscripción en el mismo, si no la hubiera efectuado previamente, a los efectos de cumplir las exigencias del compromiso de actividad suscrito, y se le advertirá de que si no se inscribiera en el plazo indicado, se considerará que no ha hecho efectivo el compromiso de actividad, lo que será causa de anulación de la decisión del órgano gestor y de reintegro, en su caso, de las prestaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio, de que, en el supuesto de que se inscribiera fuera de ese plazo, pueda formular una nueva solicitud (art. 11.5 del RD 1541/2011).

Por último, el órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto; y si la solicitud se presenta una vez transcurrido el plazo fijado se aplicará a la cotización el mismo descuento de días establecido en el art. 11.3 del RD 1541/2011 (arts.

7.4 de la Ley 32/2010 y 11.6 del RD 1541/2011); y cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente hubiera finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el pago y la cotización de la prestación se efectuará a partir de la finalización de dichas actividades (arts. 7.4 del Ley 32/2010 y 11.7 del RD 1541/2011).

## 2. La duración del derecho

La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, tomando de consideración a tales efectos el mes en que se produzca la misma, con arreglo a la siguiente escala<sup>30</sup> (arts. 8.1 de la Ley 32/2010 y 12.1 del RD 1541/2011):

<b>Período de cotización</b> - <b>Meses</b>	<b>Período de la protección</b> - <b>Meses</b>
De doce a diecisiete.....	2
De dieciocho a veintitrés.....	3 4
De veinticuatro a veintinueve.....	5
De treinta a treinta y	6

<sup>30</sup> Sobre la regulación legal de la duración del derecho a la prestación, CAVAS observa que tanto la proporción entre tiempo cotizado y tiempo de disfrute de la prestación, como la duración máxima de ésta, son inferiores a las existentes en el sistema de protección por desempleo (“La protección por cese... *cit.* pág. 6); LUJÁN interpretó que aquella depende, como en la prestación por desempleo, de la cotización realizada dentro de un período de referencia previo a la situación legal de cese de actividad y que tanto la concreta carencia exigida, como, sobre todo, la proporción entre períodos cotizados y duración de la prestación se concreta por el legislador conforme a un criterio contributivo, al que denomina “reforzado” (“Duración de la prestación económica”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012*\77, pág. 14); y BARCELÓN planteó que con la aplicación de esta escala en el supuesto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes la protección queda menguada y no parece que pueda atender a sus necesidades económicas, habida cuenta su dependencia económica del cliente y sus mayores dificultades para reiniciar una actividad autónoma que se ha restringido prácticamente a un solo cliente, asemejándose de forma notable a la situación del trabajador jurídicamente dependiente o asalariado (“Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 11).

cinco.....	8
De treinta y seis a cuarenta y dos.....	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete...	
De cuarenta y ocho en adelante.....	

La duración de la protección se reconocerá en meses y se consumirá por meses, salvo cuando concurren situaciones de descuento, reducción o reanudación de la prestación en las que el consumo de la duración de la prestación, y la cotización a la Seguridad Social, se podrá efectuar por días, considerando a esos efectos que cada mes está integrado por 30 días; y si la reanudación se produce por el cese de actividad en el trabajo autónomo el consumo de la duración y la cotización a la Seguridad Social se efectuará por meses (art. 12.4 del RD 1541/2011).

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación<sup>31</sup> (arts. 8.2 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2010, y 11.8 del RD 1541/2011).

Si el trabajador autónomo reúne todos los requisitos exigidos salvo el del transcurso de 18 meses desde el mes del nacimiento del derecho anterior, podrá solicitar el derecho en los 15 días hábiles siguientes al de cumplir ese plazo y, en ese caso el derecho a la prestación y a la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud; y si se solicita fuera del plazo indicado se producirá el descuento del periodo que medie entre el día en que terminó el plazo de solicitud y el día en el que se presentó la solicitud (art. 11.8 del RD 1541/2011).

<sup>31</sup> Con la nueva redacción del art. 8.2 de la Ley 32/2010 ya no se exige que el trabajador haya disfrutado efectivamente de la prestación y se modifica el dies a quo, que ya no es la extinción del derecho precedente, sino su reconocimiento, pero sí puede suponerse una restricción de mayo calado, pues 12 meses de cotización no suponen automáticamente el derecho a la prestación que habrá de denegarse si la anterior fue reconocida dentro de los 18 meses previos a la nueva solicitud, lo que sucederá en todos los casos en que la prestación reconocida en ese primer momento no supere los 6 meses de duración (RODRÍGUEZ CARDO, I. A. “La prestación por cese... *cit.* pág. 8).

A los efectos de determinación del período de cotización se aplicarán las siguientes reglas (art. 8.3 de la Ley 32/2010):

1) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al RETA, no computándose las cotizaciones a la contingencia de desempleo como trabajador por cuenta ajena, si el trabajador autónomo pudiera acreditar alguna<sup>32</sup>; por ello, en ningún caso se podrá aplicar el cómputo recíproco de cotizaciones por cese de actividad y de cotizaciones por desempleo (art. 12.3 del RD 1541/2011), ni por cese de actividad entre el RETA y el RETM (art. 12.6 del RD 1541/2011).

2) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.

3) Los meses cotizados se computarán como meses completos.

4) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Por último, en los casos de trabajadores autónomos entre los 60 años cumplidos en el momento de producirse el hecho causante del cese de actividad y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión por jubilación, se incrementará la duración de la prestación, con el siguiente desarrollo (dispos. ad. 1.ª de la Ley 32/2010 y art. 12.5 del RD 1541/2011):

<b>Período de cotización</b>	<b>Período de la protección</b>
- <b>Meses</b>	- <b>Meses</b>
De doce a diecisiete.....	2
De dieciocho a veintitrés.....	4
De veinticuatro a veintinueve.....	6
De treinta a treinta y cinco.....	8
De treinta y seis a cuarenta y dos.	10
De cuarenta y tres en adelante....	12

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ CARDO, I. A. “La prestación por cese... *cit.* pág. 5. BARCELÓN apunta la exclusividad es consecuencia del deseo de establecer un sistema de cotización independiente y que no se mezcle o acumule con la cotización por desempleo como trabajador asalariado (“Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 11).



La duración reconocida no se ampliará por el hecho de que el trabajador cumpla 60 años durante la percepción de la prestación (art. 12.2 del RD 1541/2011).

### **3. La suspensión del derecho**

El derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por el órgano gestor en los siguientes supuestos (art. 10.1 de la Ley 32/2010):

1) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en el TRLISOS.

2) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad

3) Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, salvo en los casos produzcan la extinción del derecho.

La suspensión del derecho tendrá como efecto la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas<sup>33</sup>, sin afectar al período de su percepción, salvo en el supuesto de sanción, en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida (art. 10.2 de la Ley 32/2010).

La protección por cese de actividad se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que éste acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad (art. 10.3 de la Ley 32/2010); y el derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes; dando derecho el reconocimiento de la reanudación al disfrute de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la reanudación (art. 10.3 de la Ley 32/2010).

El derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá y reanudará de acuerdo las siguientes reglas (art. 15 del RD 1541/2011):

---

<sup>33</sup> Se ha llamado la atención sobre el hecho de que la referencia a mensualidades completas introduce un factor penalizador para los supuestos en que la finalización de la causa suspensiva no coincide exactamente en el tiempo con la interrupción dispuesta sobre el abono de la prestación y la cotización (QUINTANILLA NAVARRO, Y. “Suspensión y extinción del derecho a la protección”, en AA. VV. “La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social*, núm. 9, 2012, *BIB 2012*\77, pág. 19).

1.<sup>a</sup>) En los casos en que la suspensión del derecho a la prestación de cese de actividad se produzca por la realización de un trabajo por cuenta ajena, el trabajador deberá haber cesado involuntariamente en el trabajo para la reanudación de la prestación. A efectos de la suspensión o de la extinción del derecho a la protección del cese de actividad, se considerará trabajo toda actividad, que genere o pueda generar retribución o ingresos económicos, por cuenta ajena o propia, incompatibles con esta protección.

2.<sup>a</sup>) El derecho a la protección por cese de actividad quedará suspendido en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, o perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a 12 meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea; y, en otro caso, el traslado de residencia al extranjero incumpliendo alguno de los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho. También, suspenderá el derecho la salida ocasional al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez cada año, siempre que esa salida esté previamente comunicada y autorizada por el órgano gestor; y, en otro caso, la salida ocasional al extranjero incumpliendo los requisitos anteriores supondrá la extinción del derecho.

3.<sup>a</sup>) Cuando se hubiera suspendido el derecho a la protección por cese de actividad por cualquier causa, se podrá reanudar la prestación y la cotización a la Seguridad Social siempre que se solicite en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al de la finalización de dicha causa:

a) Si la suspensión del derecho se produjo por el trabajo por cuenta propia, el trabajador deberá acreditar que el cese en dicho trabajo constituye situación legal de cese de actividad. En ese caso el derecho a reanudación de la prestación y a la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del día primero del mes siguiente al del cese de actividad.

b) Si la suspensión del derecho se produjo por cualquier otra causa, el trabajador deberá declarar que ha finalizado la causa de suspensión y aportar la documentación justificativa que le requiera el órgano gestor. En ese caso el derecho a la reanudación de la prestación y a la cotización a la Seguridad

Social nacerá a partir del día siguiente al de la finalización de la causa de suspensión.

4.<sup>a</sup>) Cuando la solicitud de reanudación se presente fuera del plazo antes indicado el derecho a la reanudación de la prestación y de la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del día de presentación de la solicitud, con descuento del periodo que medie entre el día en el que terminó el plazo de solicitud y el día en el que se presentó la solicitud.

5.<sup>a</sup>) La reanudación supondrá el derecho a percibir la prestación por cese de actividad que restase por la cuantía reconocida en el momento del nacimiento del derecho, así como de la cotización a la Seguridad Social por la base reguladora correspondiente al nacimiento del derecho.

6.<sup>a</sup>) En los casos de suspensión por sanción no procederá la reanudación cuando esa sanción haya supuesto la reducción y pérdida del período de percepción hasta el agotamiento de la duración del derecho.

#### **4. La extinción del derecho**

El derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos<sup>34</sup> (art. 11.1 de la Ley 32/2010):

- 1) Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- 2) Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en el TRLISOS.
- 3) Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.
- 4) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este supuesto la prestación por cese de actividad se extinguirá cuando el

---

<sup>34</sup> BARCELÓN diferencia entre causas de extinción que están directamente relacionadas con la propia prestación por cese (agotamiento del tiempo de duración), causas de extinción vinculadas al trabajador autónomo, bien por causas ajenas al mismo (traslado de residencia al extranjero, fallecimiento, cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria, reconocimiento de pensión por jubilación o incapacidad permanente) y causas de extinción que derivan del desempeño de un trabajo, sea por cuenta propia o ajena (“Desempleo y trabajadores autónomos:... *cit.* pág. 15).

trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.

5) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.

6) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

7) Por renuncia voluntaria al derecho.

8) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

Cuando el derecho a la prestación se extinga como consecuencia de la realización de un trabajo, el trabajador autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas; y cuando el trabajador autónomo opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior (art. 11.2 de la Ley 32/2010).

El trabajador autónomo en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del órgano gestor aprobatoria de la protección por cese de actividad generada por el último trabajo por cuenta propia realizado, podrá optar expresamente por escrito ante el órgano gestor por la protección por cese de actividad anterior; y, en otro caso se considerará ejercida la opción por la última protección de cese de actividad reconocida (art. 16.2 del RD 1541/2011).

No obstante, el trabajador podrá optar expresamente por escrito el órgano gestor en el momento de la solicitud, en cuyo caso se procederá directamente a reconocer el derecho elegido; siendo la opción formulada expresamente o por transcurso del plazo irrevocable (art. 16.3 del RD 1541/2011).

Cuando el derecho a la protección por cese de actividad se extinga por la realización de un trabajo por cuenta propia y el trabajador autónomo opte una vez incurso en una nueva situación de cese de actividad por reabrir el derecho

inicial, se aplicarán las siguientes reglas (art. 16.1 del RD 1541/2011):

a) Las cotizaciones que generaron la protección por cese de actividad por la que no se hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho a esa protección posterior.

b) La reapertura supondrá el derecho a percibir la prestación inicial por cese de actividad que restase, por la cuantía reconocida en el momento del nacimiento del derecho, así como la cotización a la Seguridad Social por la base reguladora correspondiente al nacimiento del derecho inicial.

c) El derecho a la reapertura de la prestación y a la cotización a la Seguridad Social nacerá a partir del día primero del mes siguiente al del cese de actividad.

#### **IV. LA INCOMPATIBILIDADES DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD**

##### **1. La incompatibilidad con el trabajo**

La percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA, así como con el trabajo por cuenta ajena (art. 12.1 de la Ley 32/2010).

La incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia tendrá como excepción los trabajos agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias; abarcando esta excepción también a los familiares colaboradores incluidos en el RETA que también sean perceptores de la prestación económica por cese de actividad (art. 12.1 de la Ley 32/2010).

##### **2. La incompatibilidad con otras prestaciones**

El derecho a la prestación económica es incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos,

o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal (art. 12.1 de la Ley 32/2010).

En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca mientras el trabajador autónomo se encuentre en situación de incapacidad temporal, éste seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda; descontándose, en tal caso, del período de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad (art. 13.1 de la Ley 32/2010).

La cotización a cargo del órgano gestor se realizará exclusivamente a partir de la fecha en la que se inicie el pago de la prestación por cese de actividad y por el período de la misma que reste hasta su extinción; y el trabajador autónomo tendrá la obligación de comunicar y acreditar la situación de cese de actividad al órgano gestor que abona la prestación de incapacidad temporal dentro de los 15 días siguientes al que se produce el cese de actividad (art. 17.1 del RD 1541/2011). La solicitud de la protección por cese de actividad debe hacerse una vez extinguida la incapacidad temporal, acreditando la situación legal de cese de actividad ante la entidad u órgano gestor de esa protección en los 15 días hábiles siguientes al día de extinción de la incapacidad (art. 17.1 del RD 1541/2011).

En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de maternidad o paternidad, se seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que les corresponda (art. 13.2 de la Ley 32/2010). En este caso, una vez que se extinga la prestación por maternidad o paternidad se podrá solicitar en el plazo de los 15 días hábiles siguientes la protección por cese de actividad y siempre

que se reúnan los requisitos exigidos, el derecho nacerá al día siguiente al de extinción de la prestación de maternidad o paternidad (art. 17.2 del RD 1541/2011).

Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad el trabajador autónomo pasa a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad; y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo (art. 13.3 de la Ley 32/2010).

Cuando el trabajador autónomo esté percibiendo la prestación por cese en la actividad y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado anteriormente, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad; y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por 100 del IPREM mensual (art. 13.3 de la Ley 32/2010).

Además, el período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de incapacidad temporal; y durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho (art. 13.3 de la Ley 32/2010).

Por último, si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad la persona beneficiaria se encuentra en situación de maternidad o paternidad pasará a percibir la prestación que por estas contingencias le corresponda; y una vez extinguida ésta, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el

agotamiento del período de duración a que se tenga derecho (art. 13.4 de la Ley 32/2010).

Cuando el beneficiario esté percibiendo la protección por cese de actividad y pase a la situación de maternidad o paternidad, se interrumpirá la prestación y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir esas prestaciones gestionadas directamente por su órgano gestor; y, una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, el ente gestor de dichas prestaciones lo comunicará al órgano gestor de la protección por cese de actividad que reanudará de oficio esa protección por la duración, cuantía y cotización a la Seguridad Social pendiente en el momento de la suspensión (art. 17.3 del RD 1541/2011).

## **V. EL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y, por ello, la fecha de efectos de dicha cobertura comenzará, tanto para la prestación por cese de actividad, como para las contingencias profesionales, a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada (arts. 14.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, y 8 del RD 1541/2011).

La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del RETA que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación (arts. 14.2 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, 103.10.1 de la Ley 36/2014 y 35.1 de la Orden ESS/86/2015).

El tipo de cotización aplicable se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1 de la LGSS<sup>35</sup>; si bien, al objeto de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de protección, la LPGE de cada ejercicio establecerá el tipo de cotización aplicable al ejercicio al que se refieran de

---

<sup>35</sup> “Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.”



acuerdo con las siguientes reglas<sup>36</sup> (art. 14.3 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre):

$$a) \text{ TCt} = G / \text{BC} * 100$$

Siendo:

t = año al que se refieran los Presupuestos Generales del Estado en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización

TCt = tipo de cotización aplicable para el año t

G = suma del gasto por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1

BC= suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1.

b) No obstante lo anterior, no corresponderá aplicar el tipo resultante de la fórmula, manteniéndose el tipo vigente, cuando:

- Suponga incrementar el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales.

- Suponga reducir el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales, o cuando siendo la reducción del tipo mayor de 0,5 puntos porcentuales las reservas de esta prestación a las que se refiere el art. 16.2 de la Ley 32/2010 previstas al cierre del año t-1 no superen el gasto presupuestado por la prestación de cese de actividad para el año t.

c) En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 2,2 por 100 ni superior al 4 por 100.

Cuando el tipo de cotización a fijar exceda del 4 por 100, se procederá necesariamente a revisar al alza todos los períodos de carencia previstos, que quedarán fijados en la correspondiente LPGE; debiendo ser dicha revisión al alza al menos de 2 meses.

Si bien, debe llamarse la atención sobre el hecho de que las reglas

---

<sup>36</sup> La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal podrá emitir opinión conforme a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto a la aplicación por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social estas reglas y respecto a la sostenibilidad financiera del sistema de protección por cese de actividad (art. 14.4 Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

establecidas en el art. 14.3 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, serán de aplicación a efectos del cálculo del tipo de cotización correspondiente al ejercicio 2016 (dispos. final 6.<sup>a</sup> de la Ley 35/2014). Por ello durante 2015 el tipo de aplicación seguirá siendo el 2,20 por 100 (arts. 103.10.2.D) de la Ley 36/2014, y 25.3 y 35.3 de la Orden ESS/86/2015).

Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad, se financiarán con un 1 por 100 de los ingresos obtenidos (art. 14.5 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

La cuota de protección por cese de actividad se recaudará por la TGSS conjuntamente con la cuota o las cuotas del RETA, liquidándose e ingresándose de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social para dicho régimen especial; siendo, por tanto, aplicables las normas reguladoras de la recaudación de cuotas para el RETA, tanto en vía voluntaria como ejecutiva (art. 15 de la Ley 32/2010).

Una vez que, por parte de la TGSS se conozca para cada mes el importe ingresado en concepto de cotización por cese de actividad del trabajador autónomo, se procederá sin más trámite al reparto de dicho importe entre los entes gestores de dicho sistema de protección, en base a las siguientes reglas (art. 19 del RD 1541/2011):

- La TGSS, del importe mensual efectivamente ingresado por la cotización por cese de actividad del trabajador autónomo, procederá a descontar el 1 por 100 de dicho importe en concepto de financiación de las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora. Una vez descontado dicho importe, el mismo será transferido al SERPEE para que, por este último, se proceda a distribuir dicha financiación entre los diferentes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, tanto en el caso de Comunidades Autónomas con régimen de financiación común, como en el caso de Comunidades Autónomas con régimen foral. Los créditos con los que se financiarán estas medidas, no tendrán el carácter de fondos de empleo de ámbito nacional, a que se refiere el art. 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo, por lo que no será de aplicación lo establecido en el art.

86.2 de la Ley 47/2003, sobre la territorialización anual para su gestión por las Comunidades Autónomas.

- Una vez practicado el descuento, la TGSS procederá a abonar el resto del importe ingresado por la cotización por cese de actividad del trabajador autónomo a los órganos gestores del sistema de protección por cese de actividad. Para cada ejercicio presupuestario finalizado, las MCSS deberán determinar, independientemente del resto de contingencias que gestionan, el resultado económico obtenido como consecuencia de la gestión del sistema de protección por cese de actividad, que se determinará por la diferencia entre ingresos y gastos vinculados a dicho sistema de protección, en base a las reglas de contabilidad analítica que se determinen por la Intervención General de la Seguridad Social (art. 21.1 del RD 1541/2011).

El resultado positivo obtenido de dicha gestión se destinará exclusivamente a la constitución de las siguientes reservas (arts. 16.2 de la Ley 32/2010 y 21.2 del RD 1541/2011):

a) Reservas de estabilización por cese de actividad en las MCSS.

Cada MCSS destinará a la dotación de su correspondiente reserva, al menos, el 80 por 100 del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado, y que tendrá como finalidad garantizar la viabilidad financiera de la gestión de la protección por cese de actividad del trabajador autónomo; y materializará dicha reserva en la misma forma y condiciones establecidas para la reserva por contingencias profesionales.

b) Reserva por cese de actividad en la TGSS.

Las MCSS destinarán a la dotación de esta reserva el porcentaje que cada año establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en la orden de cotización anual, del resultado positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario cerrado, sin que en ningún caso dicho porcentaje pueda ser superior al 20 por 100 del mencionado resultado; teniendo esta reserva como finalidad garantizar la suficiencia financiera del sistema de protección por cese de actividad del autónomo. En 2015 dicho porcentaje se fija en el 2,20 por 100 (art. 25.3 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero).

En el supuesto de que en algún momento de un ejercicio presupuestario se

diese la circunstancia de que algún órgano gestor de las prestaciones, careciese de financiación para sufragar el importe de las mismas, se actuará siguiendo las siguientes reglas (art. 22 del RD 1541/2011):

1) En caso de una MCSS, deberá aplicar en primer lugar su propia reserva de estabilización por cese de actividad para financiar el sistema de protección por cese.

2) En el supuesto de que la MCSS carezca de reserva de estabilización por cese de actividad o que una vez aplicada la misma, sea insuficiente se procederá por la MCSS respectiva a solicitar con la debida motivación a la TGSS, el libramiento de fondos con cargo a la reserva por cese de actividad en dicha entidad, de la financiación necesaria para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas de este sistema de protección.

Aquellas MCSS que prevean tener que recurrir a esta reserva lo comunicarán a la TGSS antes de finalizar el mes de septiembre de cada ejercicio; y ésta, una vez tenga conocimiento de dichas solicitudes y previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, procederá a librar, en su caso proporcionalmente al total solicitado, los fondos a las correspondientes a las distintas Mutuas.

3) Las MCSS que recurran a la reserva de la TGSS no aplicarán lo establecido en el art. 21 del RD 1541/2011 hasta que no hayan reintegrado con cargo al 80 por 100 del resultado positivo obtenido las cantidades detraídas de dicha reserva.

4) En el caso del SERPEE, se aplicará el remanente de tesorería afectado a la cobertura de los gastos financiados mediante la cotización de cese de actividad, tramitando a estos efectos, la oportuna modificación presupuestaria.

5) En la determinación del tipo de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad, se tendrá en cuenta, además de la previsión de ingresos correspondientes al ejercicio para el que se fije el tipo, la posible desviación entre los ingresos previstos y los realizados hasta esa fecha.

La distribución de fondos que haya de realizarse a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, como órganos gestores de las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad

empresadora, se llevará a efecto a través de dos libramientos anuales: el primero, del 70 por 100 de la cuantía estimada para cada ejercicio, en el mes de marzo y, el segundo, del 30 por 100 restante de la estimación anual, en el mes de octubre; pero, no obstante, el SERPEE no procederá a realizar el segundo de los libramientos mencionados hasta que las Comunidades Autónomas no justifiquen la ejecución del 50 por 100 de los fondos inicialmente abonados (art. 24.1 de RD 1541/2011). La estimación de la cuantía para cada Comunidad Autónoma se efectuará en proporción al número de beneficiarios que vayan a gestionar en el respectivo ámbito territorial; cursándose la solicitud de la habilitación de los libramientos por el responsable de la gestión autonómica mediante escrito, dirigido al SERPEE, con especificación del montante de fondos (art. 24.1 del RD 1541/2011).

El cálculo de los beneficiarios a gestionar por cada Servicio Público de Empleo se determinará en proporción a los beneficiarios de la prestación por cese de actividad existentes en cada territorio en el ejercicio inmediatamente anterior al que se haga efectivo el primero de los libramientos antes citados; y, no obstante, en el primer ejercicio en que se proceda a realizar los libramientos antes mencionados, se tomará en consideración el número de cotizantes de esta contingencia desde la entrada en vigor de la Ley 32/2010, al 31 de diciembre de 2010, al no existir beneficiarios de la prestación por cese de actividad en el ejercicio inmediatamente anterior (art. 24.2 del RD 1541/2011). El SERPEE, en el mes de febrero de cada ejercicio, comunicará a los Servicios Público de Empleo Autonómicos el montante de los fondos que corresponde a cada uno, incluyendo, en su caso, las cantidades que correspondan por regularización, de acuerdo con lo señalado en el apartado siguiente, así como el número de beneficiarios existentes en cada territorio en el ejercicio anterior; para ello, se habilitarán los mecanismos necesarios de intercambio de información entre el SERPEE y la TGSS (art. 24.2 del RD 1541/2011).

Las diferencias entre las cantidades libradas en cada ejercicio en proporción a los beneficiarios inicialmente previstos, existentes en cada territorio en el ejercicio anterior y los beneficiarios que realmente hayan existido en cada territorio será objeto de regularización en los libramientos a realizar a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio siguiente; y el montante de los

libramientos queda condicionado a la disponibilidad del crédito autorizado en el estado de gastos del presupuesto del SERPEE destinado para su financiación (art. 24.3 y 4 del RD 1541/2011).

Finalizado el ejercicio, y con anterioridad al 31 de marzo del siguiente año, las Comunidades Autónomas remitirán al SERPEE un estado comprensivo de los créditos asignados, entendiendo por tales los libramientos realizados en el ejercicio anterior, de los compromisos de gastos contraídos, de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados por las medidas de formación, orientación profesional, y promoción de la actividad emprendedora gestionadas, así como, de existir, de los reintegros de las medidas financiadas con los libramientos de ejercicios anteriores que se hubieran llevado a cabo; y dicha documentación será suscrita por el responsable de la gestión de las medidas, al que dará su conformidad el Interventor de la Comunidad Autónoma que haya realizado la función fiscalizadora (art. 25.1 del RD 1541/2011). Además de esta documentación, las Comunidades Autónomas remitirán al SERPEE información sobre las medidas aplicadas, los trabajadores beneficiarios de las mismas, y la ejecución realizada, con el desglose y por los medios y en los plazos que se determinen en la correspondiente resolución de libramiento de fondos (art. 25.2 del RD 1541/2011). El SERPEE no procederá al libramiento solicitado por la respectiva Comunidad Autónoma en tanto las Comunidades Autónomas no hayan justificado la ejecución de los fondos librados en el ejercicio inmediatamente anterior o no hayan justificado el reintegro de los remanentes no comprometidos o de los gastos comprometidos en ejercicios anteriores que finalmente no hubieran dado lugar a obligaciones reconocidas (art. 25.3 del RD 1541/2011).

En los casos en que la gestión que realice la Comunidad Autónoma se lleve a efecto sin la concurrencia de órgano fiscalizador (Interventor) por no disponer del mismo según su propia organización y competencias en materia de ejecución presupuestaria, contable y financiera, la conformidad será dada por la persona responsable que tenga competencia de control presupuestario o contable, dejando constancia de dicha circunstancia mediante la reseña expresa de la disposición normativa que así lo ampare, con referencia a su publicación en el diario oficial de la Comunidad Autónoma (dispos. ad. 7.<sup>a</sup> del

RD 1541/2011).

Los remanentes no comprometidos de los libramientos hechos efectivos en el ejercicio anterior serán devueltos por las Comunidades Autónomas al SERPEE antes del 31 de marzo del año inmediatamente posterior, y dicha devolución, que se materializará mediante el correspondiente ingreso en la cuenta oficial del SERPEE situada en el Banco de España, se acreditará mediante certificación suscrita por el responsable de la gestión de las subvenciones y el Interventor/a actuante que haya fiscalizado el gasto y en su defecto, la persona responsable que tenga competencia de control presupuestario o contable, en la que conste el montante de los libramientos, el gasto comprometido y el remanente no comprometido, según anexo que al efecto se incorpore a la resolución de concesión de la Dirección General del SERPEE, por la que se hagan efectivos los libramientos; y deberán materializar, por el mismo procedimiento, la devolución de las cantidades obtenidas como reintegros por la respectiva Comunidad Autónoma, cuando se refieran a medidas financiadas con los fondos arriba descritos (art. 26.1 del RD 1541/2011). La cuantía de gastos comprometidos en un ejercicio que no hubiera sido objeto de pago efectivo en el ejercicio siguiente, deberá ser objeto de devolución al SERPEE por el mismo procedimiento mencionado en el punto anterior y con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio inmediatamente posterior al que se hubiera debido de realizar el citado pago efectivo; debiendo incluir el SERPEE un anexo en la resolución de concesión antes mencionada a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta obligación por las Comunidades Autónomas (art. 26.2 del RD 1541/2011).

De no realizarse la devolución en la forma y plazos señalados, el SERPEE iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro con sujeción a las prescripciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y en el reglamento para su desarrollo aprobado por el RD 887/2006, de 21 de julio (art. 26.3 del RD 1541/2011).

Los importes ingresados procedentes de reintegros de pagos indebidos se imputarán al presupuesto de gastos corrientes en el ejercicio en que se reintegren, como minoración de las obligaciones satisfechas en cualquier caso (art. 32 del RD 1541/2011).

## VI. LA GESTIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

### 1. La gestión del sistema

Corresponde a las MCSS la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el art. 73.1 de la LGSS<sup>37</sup> (art. 16.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre).

La tramitación de la suspensión, de la reanudación o la reapertura y de la extinción del derecho corresponde al mismo órgano gestor que reconoció el derecho (art. 28.2 del RD 1541/2011).

La gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la MCSS con la que el trabajador autónomo tenga formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del anexo correspondiente (arts. 16.1 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014 y 28.1 del RD 1541/2011); que podrán imputar como gastos de administración aquellos que resulten necesarios para la puesta en marcha y desarrollo del sistema de gestión de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, tales como los derivados de la puesta en funcionamiento de nuevos programas informáticos, de desarrollo y formación de sus recursos humanos y, en su caso, los de comprobación y seguimiento de las situaciones protegidas, ello sin perjuicio de la aplicación a partir de su aprobación de las reglas de contabilidad analítica que se establezcan, mediante la correspondiente Resolución de la Intervención General de la Seguridad Social (dispos. trans. única del RD 1541/2011).

El resultado positivo anual que las MCSS obtengan de la gestión del sistema de protección se destinará a la constitución de una reserva de estabilización por cese de actividad, cuyo nivel mínimo de dotación equivaldrá

---

<sup>37</sup> Con anterioridad a la publicación de la Ley 32/2010 se señalaron como ventajas de la atribución a las MATEPSS de la gestión de la prestación por cese de actividad la naturaleza de estas entidades colaboradoras de la Seguridad Social caracterizada por combinar “carácter público” con un modo de gestión privada, lo que entraña un factor de competencia traducible en un mejor servicio, una estructura más ágil que facilita el contacto con los trabajadores autónomos, y una mejor capacidad para establecer mecanismos de control antifraude (JOVER RAMÍREZ, C. “El informa sobre la... *cit.* pág. 129).



al 5 por 100 de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25 por 100 de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de dotación, y cuya finalidad será atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en esta gestión; una vez dotada con cargo al cierre del ejercicio la reserva de estabilización en los términos establecidos, el excedente se ingresará en la TGSS, con destino a la dotación de una reserva complementaria de estabilización por cese de actividad, cuya finalidad será asimismo la cancelación de los déficits que puedan generar las MCSS después de aplicada su reserva de cese de actividad, y la reposición de la misma hasta el nivel mínimo señalado, de acuerdo con lo establecido en el art. 75.4 de la LGSS, en la redacción de la Ley 35/2014; sin que en ningún caso sea de aplicación el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados (art. 16.2 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014).

Los órganos gestores de la prestación económica por cese de actividad, para el pago de la misma, confeccionarán mensualmente una nómina de perceptores donde se incluirán, entre otros datos, la identificación de los beneficiarios, el importe íntegro, las retenciones y el importe líquido a satisfacer a cada uno de ellos; y una vez aprobada la nómina por cada órgano gestor competente, éste procederá a su abono, condicionado a la existencia de financiación (art. 20.1 del RD 1541/2011). El pago de la prestación por cese de actividad se realizará por mensualidades de 30 días, o por los días que correspondan del mes, en todo caso dentro del mes inmediato siguiente al que corresponde su devengo; y el derecho al percibo de cada mensualidad de la prestación por cese de actividad caduca al año de su respectivo vencimiento (art. 20.1 del RD 1541/2011).

La TGSS, mensualmente, informará a los órganos gestores de la prestación económica por cese total de la actividad, del importe de la cotización a la Seguridad Social que, con respecto a los beneficiarios de dicha prestación, deben satisfacer dichos órganos gestores; el ingreso de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior por los órganos gestores, se realizará mediante compensación por la TGSS a través de la cuenta de relación, y en la misma recaudación en que se efectúa dicha compensación, se trasladará a las MCSS

el importe bruto relativo a la incapacidad temporal por contingencias comunes que corresponda; y, no obstante, la TGSS procederá al ingreso efectivo de las cantidades citadas en el art. 19.2 del RD 1541/2011, cuando así se requiera motivadamente por el SERPEE, siempre que este organismo careciera de la liquidez suficiente para hacer efectivo el libramiento de fondos establecido (art. 20.2 del RD 1541/2011).

Por otra parte, las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad serán gestionadas por el Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente en proporción al número de beneficiarios que gestionen<sup>38</sup> (art. 14.4 de la Ley 32/2010, en la redacción de la Ley 35/2014); de manera que el diseño, desarrollo y gestión de las medidas de formación, orientación profesional, y promoción de la actividad emprendedora corresponderá a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas o al SERPEE, respecto de los trabajadores autónomos que hubieran cesado en su actividad inscritos en las oficinas de empleo de su ámbito territorial (art. 23 del RD 1541/2011).

Los órganos gestores de la protección por cese de actividad y los Servicios Públicos de Empleo correspondientes deberán cooperar y colaborar, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para la aplicación de las medidas específicas de formación, orientación profesional, y promoción de la actividad emprendedora (art. 27.1 del RD 1541/2011). Los Servicios Públicos de Empleo competentes aplicarán a los beneficiarios de la protección por cese de actividad las acciones específicas y verificarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas para esos beneficiarios, debiendo comunicar los incumplimientos de dichas obligaciones a los órganos gestores de la protección del cese de actividad correspondiente, en el momento en que se produzcan o conozcan (art. 27.1 del RD 1541/2011). A estos efectos, los Servicios Públicos de Empleo podrán requerir en cualquier momento la comparecencia de los beneficiarios de la prestación por cese de actividad.

---

<sup>38</sup> En opinión de MONEREO, puesto que lo relativo a las políticas “activas” de empleo de los trabajadores autónomos beneficiarios de la prestación se gestionan por los Servicios públicos de empleo, no se ha producido una “semi-publicación” en la gestión de esta vertiente de la política activa de empleo para estos colectivos (“El sistema de protección por cese de actividad: Régimen de financiación y gestión”, *Aranzadi Social*, núm. 2, 2012, *BIB 2012*/651, pág. 10).

Además, para la gestión de las prestaciones, las MCSS comunicarán mensualmente al SERPEE las resoluciones que se hayan dictado reconociendo al trabajador autónomo las prestaciones; realizándose dicha comunicación en la forma y con el contenido que determine el SERPEE, que dará traslado de la misma, conjuntamente con la información derivada de la gestión realizada por el SERPEE, a los respectivos Servicios Públicos de Empleo Autonómicos (art. 27.2 del RD 1541/2011).

Hay que tener en cuenta que en el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá al SERPEE (art. 7.1 y dispos. ad. 4.<sup>a</sup> de la Ley 32/2010); y que los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de cese de actividad deberán solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones al órgano gestor conforme a lo previsto en el art. 16 y la dispos. ad. 4.<sup>a</sup> de la Ley 32/2010, y hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación legal de cese de actividad (dispos. ad. 6.<sup>a</sup> 4 de la Ley 32/3020).

Por último, existe la posibilidad de que los beneficiarios del derecho a la prestación por cese en la actividad puedan percibir, una parte o en su totalidad, el valor actual del importe de la prestación que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas (dispos. ads. 14.<sup>a</sup> de la Ley 32/2010 y 4.<sup>a</sup> del RD 1541/2011).

El pago único de la prestación por cese de actividad se aplicará conforme a las reglas siguientes (dispos. ad. 4.<sup>a</sup> del RD 1541/2011):

1) Quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, y tengan pendiente de recibir un período de, al menos, 6 meses, podrán percibir de una sola vez, el valor actual del importe de la prestación, cuando acrediten ante el órgano gestor que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral.

2) El beneficiario que desee percibir su prestación de una sola vez podrá

solicitarlo al órgano gestor, acompañando a la solicitud memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto.

3) En el caso de personas que deseen incorporarse como socios a cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales deberán acompañar certificación de haber solicitado su ingreso en las mismas y condiciones en que este se producirá; y si se trata de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación deberán acompañar, además, el proyecto de estatutos de la sociedad. En estos casos el abono de la prestación en su modalidad de pago único estará condicionado a la presentación del acuerdo de admisión como socio o a la efectiva inscripción de la sociedad en el correspondiente registro.

4) El órgano gestor, teniendo en cuenta la viabilidad del proyecto a realizar, reconocerá el derecho en el plazo de 30 días contados desde la solicitud del pago único. Contra la decisión del órgano gestor se podrá reclamar en los términos del art. 19 de la Ley 32/2010. La solicitud del abono de la prestación por cese de actividad, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

5) Una vez percibida la prestación por su valor actual el beneficiario deberá iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, o acreditar, en su caso, que está en fase de iniciación.

6) El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio trabajador, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos, incluidas las cargas tributarias para el inicio de la actividad. Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

7) El órgano gestor, a solicitud de los beneficiarios de esta medida, podrá destinar todo o parte del pago único de la prestación por cese de actividad a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social. En tal caso, habrá que atenerse a las siguientes reglas:

a) Si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla siguiente. Asimismo, el beneficiario de la prestación podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla siguiente.

b) El órgano gestor podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por cese de actividad para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto: la cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones; y el abono se realizará mensualmente por la entidad u organismo gestor al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

8) La percepción de la prestación en un pago único será compatible con otras ayudas que para la promoción del trabajo autónomo o la constitución o integración en cooperativas o sociedades laborales pudieran obtenerse.

9) La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido. A estos efectos, se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo de un mes, no haya acreditado los extremos indicados en la dispos. ad. 4.<sup>a</sup>.5 del RD 1541/2011.

## **2. Las obligaciones, infracciones y sanciones**

Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad las siguientes<sup>39</sup> (art. 17.1 de la Ley 32/2010):

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ CARDO interpreta que, con esta enumeración, el legislador no ha querido configurar una exigencia de retorno a la vida activa para el trabajador autónomo de la misma intensidad que para el asalariado, y por eso no se requiere la inscripción como desempleado, o la renovación de la demanda de

1) Solicitar a la misma MCSS con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad.

2) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.

3) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación. Sin perjuicio de la documentación establecida en el RD 1541/2011, el solicitante de la protección por cese de actividad podrá acompañar a su solicitud cualquier documento que estime oportuno para acreditar la concurrencia de la situación legal de cese de actividad ante el órgano gestor correspondiente (dispos. ad. 1.ª del RD 1541/2011).

4) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.

5) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.

6) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 47.3 del TRLISOS en el supuesto de realización de un trabajo, será aplicable para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas lo establecido en los arts. 45 de la LGSS y 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por RD 1415/2004, de 11 de junio – RGR –, correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación y la comunicación a la TGSS de dicha decisión (dispos. ad. 5.ª de la Ley 32/2010 y art. 31.2 del RD 1541/2011).

Corresponde al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación, en los siguientes supuestos (art. 31.1 del RD 1541/2011):

- Cuando se incumpla lo dispuesto en el art. 17.1.h) de la Ley 32/2010.
- Cuando sea revocado el derecho a la prestación por cese de actividad.

---

empleo, ni se contempla que realice trabajos de colaboración social, aunque la modificación del TRLISOS parece sugerir lo contrario (“La prestación por cese... *cit.* pág. 11).

- En los supuestos en los que las prestaciones hayan sido indebidamente percibidas como consecuencia de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

- En los demás supuestos en los que se produzca cualquier situación que genere un cobro indebido. En los casos en los que la gestión del cese de actividad corresponda al SERPEE, en relación con la exigencia de reintegro de las prestaciones indebidas, se procederá de la siguiente forma (art. 32.3 del RD 1541/2011):

- Cuando la prestación por cese de actividad sea indebida como consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, o por otras causas, y el deudor sea simultáneamente acreedor de la prestación por cese de actividad, se aplicará lo previsto en los arts. 2 y 5 del RD 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el Procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, en lo que no se oponga a lo indicado sobre la compensación o descuento de la deuda siguiente. El órgano gestor, para resarcirse de las cantidades indebidamente percibidas, podrá efectuar las correspondientes compensaciones o descuentos en la misma prestación por cese de actividad o en la prestación por cese de actividad posterior por todo el importe de la deuda sobre toda la cuantía de dichas prestaciones.

- En los casos en los que no se pueda aplicar el procedimiento especial de compensación o descuento anterior, o aplicándolo no sea posible cancelar la deuda, se aplicará lo establecido en el art. 80 del RGR.

7) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque. Los trabajadores autónomos en situación de jubilación anticipada (art. 26.4 de la LETA), quedarán exentos de esta obligación, en materia de promoción de la actividad emprendedora (art. 17.3 de la Ley 32/2010).

8) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad deberán cumplir las exigencias del compromiso de actividad, a fin de cumplir las dos últimas obligaciones (art. 29 del RD 1541/2011). A estos efectos, los beneficiarios deberán estar a disposición del Servicio Público de Empleo correspondiente, para lo cual deberán inscribirse y permanecer inscritos en el mismo durante el periodo de percepción de la prestación por cese de actividad; debiendo efectuarse dicha inscripción en los términos del art. 11.5 del RD 1541/2011 (art. 29 del RD 1541/2011). La inscripción quedará recogida en el marco del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo previsto en el art. 7 bis de la Ley 56/2003 (art. 29 del RD 1541/2011).

En los dos últimos supuestos, el órgano gestor o el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito (art. 17.2 de la Ley 32/2010).

En materia de infracciones y sanciones será de aplicación lo dispuesto en la Ley 32/2010 y el TRLISOS (arts. 18 de la Ley 32/2010 y 30 del RD 1541/2011); y los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de las mismas; y con independencia de lo dispuesto en la dispos. ad. 4.<sup>a</sup> de la Ley 32/2010, el interesado podrá efectuar reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente, debiendo indicar expresamente la resolución del órgano gestor la posibilidad de presentar reclamación, así como el plazo para su interposición (art. 19 de la Ley 32/2010).

Hay que tener en cuenta que lo establecido en los arts. 24.3 y 25.4 del TRLISOS, se referirá a los requisitos y obligaciones específicos establecidos en los arts. 4.c) y 17.1.g) y h) de la Ley 32/2010 (art. 30 del RD 1541/2011).



En desarrollo a lo dispuesto en el art. 48.4 bis del TRLISOS, la imposición de las sanciones por infracciones a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en los casos en que las mismas afecten a la prestación por cese en la actividad cuando la gestión corresponda a una MCSS, corresponderá a la Delegación del Gobierno si la Comunidad Autónoma es uniprovincial o a la Subdelegación del Gobierno en la provincia en calidad de órganos territoriales de la Administración General del Estado; siendo las resoluciones sancionadoras recurribles ante el Ministro de Empleo y Seguridad Social (dispos. ad. 2.<sup>a</sup> del RD 1541/2011).

Por último, el art. 38 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por RD 928/1998, de 14 de mayo, añadido por el RD 1541/2011, estableció el procedimiento para la imposición de sanciones a los trabajadores autónomos solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad, conforme a las siguientes reglas:

- El procedimiento para la imposición de sanciones a los trabajadores autónomos solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad se iniciará por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- El contenido de las actas, así como la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustarán a lo previsto en el cap. III del Reglamento para procedimientos sancionadores iniciados en el ámbito de la Administración General del Estado.

- Instruido el expediente, el jefe de la Unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social lo elevará con la propuesta de resolución al órgano competente para dictar la resolución. En el caso de que la gestión de la prestación corresponda a una MCSS, se le comunicará la propuesta de resolución, para su conocimiento.

- En el caso de infracciones muy graves, se remitirá, en su caso, por el jefe de la Unidad especializada propuesta de suspensión cautelar del disfrute de la prestación, sobre la que deberá pronunciarse el órgano competente para resolver. Dicho acuerdo de suspensión supondrá la interrupción del abono de

la prestación económica y de la cotización a la Seguridad Social. En el supuesto en que la gestión de la prestación por cese de actividad corresponda a una MCSS, el órgano competente para resolver, remitirá copia del acuerdo de suspensión cautelar al órgano gestor para que proceda a hacer efectiva la misma, suspensión que se mantendrá hasta la resolución definitiva del procedimiento sancionador.

- Las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores serán susceptibles de recurso ante el Ministro de Empleo y Seguridad Social. Dichas resoluciones serán también comunicadas al Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la que se hubiera iniciado el procedimiento sancionador correspondiente.

- Cuando la gestión de la prestación corresponda a una MCSS, el órgano competente para resolver, comunicará la resolución a dicho órgano gestor.